VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo [redacted]

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito presentado el [redacted] *en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, turnado en esa misma fecha a este órgano jurisdiccional; Valentín Trujillo Munguía por propio derecho y en representación de Jaidy Michelle Trujillo Díaz solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.*

Admitida la demanda; seguidas las formalidades de ley, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que precede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, constitucionales; 33, fracción IV, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos de autoridades cuya ejecución se pudiere dar dentro del territorio en el que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el quejoso reclama:

Del Gobernador Constitucional del Estado de México:
[redacted]

Del Subdirector Regional de Educación Básica de Toluca:
[redacted]

Al Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa:
[redacted]

Lo anterior, sin que el peticionario de amparo haya aportado prueba idónea para desvirtuar dicha negativa; en consecuencia, se sobresee en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.".

CUARTO. Por otra parte, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, al rendir su informe aceptó parcialmente el acto que se le reclama; no obstante lo anterior, de una lectura íntegra de dicho informe se colige la existencia del acto reclamado éste, de ahí que se tenga por cierto.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas del reporte de estado del espacio educativo, oficio [redacted] *a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación de aplicación supletoria.*

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia que propongan las partes o que este juzgador advierta de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXI que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(.)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;".

Ya que lo reclamado a la autoridad Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa lo es:
[redacted]

Lo anterior es así, ya que a las [redacted] *de autos), se llevó a cabo un reporte del estado del espacio educativo por parte del inspector* [redacted]

4 000217 836276

De igual forma, en el oficio número [redacted] dirigido al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IMIFE (Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa) en la que se anexó la inspección y reporte del estado del espacio educativo emitido por la supervisión de obra del plantel antes mencionado.

De ahí que se sostenga la cesación de efectos del acto tildado de inconstitucional.

Ello, porque dicha causal de improcedencia consiste en que los actos reclamados dejan de afectar la esfera jurídica de la quejosa, la cual debe entenderse como la desaparición total de sus efectos.

Así, en el caso se surte la referida causal de improcedencia, en razón de que si bien el quejoso reclama la omisión por parte de la autoridad antes citada de llevar a cabo una revisión, inspección y emisión del dictamen para evaluar las condiciones del inmueble plantel [redacted] y su reparación, por lo que se advierte que dicho acto cesó ya que como se dijo anteriormente el [redacted] del año en curso se llevó a cabo la evaluación del inmueble materia de la litis; por lo que la causa legal que dio origen al presente sumario constitucional ha sido destruida, motivo por el que se considera actualizada la causal de improcedencia a estudio.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia número 59/99, visible en la página 38, Tomo IX, Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.- De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 63 fracción V, en relación con el diverso 61 fracción XXI, y 72, 73, 75 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por [redacted] por propio derecho y en representación de [redacted] respecto de los actos, motivos, autoridades y fundamentos expuestos en el considerando tercero, cuarto y quinto, de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió [redacted] Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, asistido del secretario [redacted] que da fe.

Toluca, Estado de México, [redacted] el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, certifica que es copia fiel que autorizó.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

[redacted]

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
CON RESIDENCIA EN TOLUCA